

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2025

CE-CT4-ADM-2205

Señores
CONSORCIO RUTA JAL
Ing. Jorge Álvaro Sánchez Blanco
Representante Legal Interventoría
Ing. Royner Enrique Vivas Cabrera
Director de Interventoría
Transv. 55A No 115ª-06
comercial@jasb.com.co
Tel: (601) 3003053
Bogotá

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA NÚMERO IDU-1848 DE 2021, CUYO OBJETO ES LA ACTUALIZACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LAS ESTACIONES GRUPO 4, DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO EN TRONCALES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO: ALCANCE A OFICIO CE-CT4-ADM-2189 - SOLICITUD PRORROGA ETAPA DE OBRA - ESTACIONES OLAYA Y CAMPIÑA.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos solicitar amablemente al CONSORCIO RUTA JAL la necesidad de modificar el contrato 1848 de 2021, con el propósito de extender el plazo de la etapa de obra en UN (1) MES para el caso de la estación SOCORRO, DOS (2) MESES para la estación OLAYA y TRES (3) MESES para el caso de la estación CAMPIÑA, fundamentados en los siguientes aspectos técnicos, jurídicos y financieros, desarrollados de manera individual para cada estación. Dicho lo anterior, esta solicitud se presenta como un alcance adicional a la solicitud inicial presentada el 04 de febrero de 2025, mediante oficio CE-CT4-ADM-2153, teniendo en cuenta lo dicho por el Instituto de Desarrollo Urbano en la reunión presencial realizada el 04 de marzo del presente año junto con la comunidad de la estación SOCORRO, en donde informó a las partes que no se realizaría el acceso mediante este contrato.

Es importante aclarar que esta solicitud se está presentando con más de los QUINCE (15) DIAS HÁBILES necesarios para poder lograr surtir todos los trámites y reuniones a las que haya lugares provenientes del proceso para la modificación del contrato y lograr la adición, tal y como lo establece el manual de interventoría y/o supervisión de contratos versión 9 en su apartado “8.1.1 *tramite de modificaciones contractuales*”

*(...) “Cualquier modificación deberá tramitarse ante el IDU por lo menos **diez (10) días hábiles** de antelación a su fecha de vencimiento. Cuando los contratos se hayan celebrado con recursos de TRANSMILENIO S.A., **este plazo deberá ampliarse a quince (15) días hábiles**, para tramitar las apropiaciones presupuestales que se requiera, (...)*

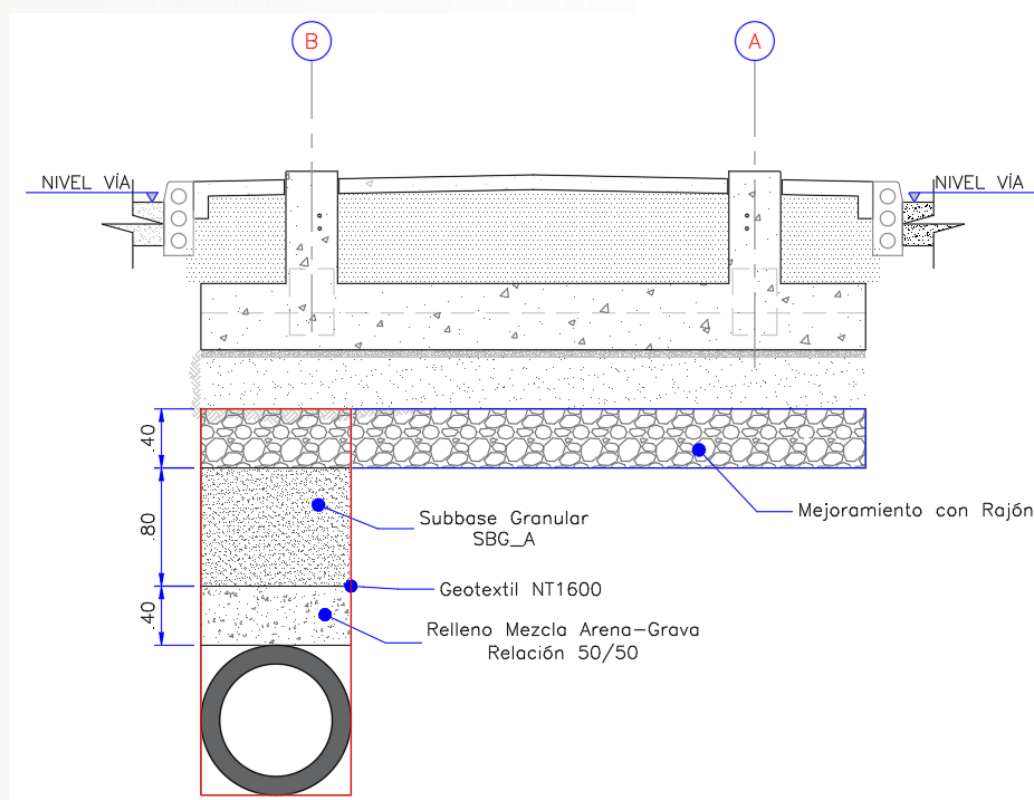
1. ESTACIÓN OLAYA

1.1. ASPECTOS TÉCNICOS

Para comenzar, como quedó consignado en la bitácora de obra del día 29 de noviembre del 2024, al momento de llegar al nivel de subrasante en el área del nuevo vagón, se evidenció un material limo-arcilloso, de aproximadamente 0.40m de espesor, el cual presentaba evidente saturación.

En concordancia con lo anterior, el día 12 de diciembre de 2024, el especialista en geotecnia del CONSORCIO TRONCAL 4, realizó una visita en campo en donde identificó 2 zonas a las cuales eran necesarias realizarles un mejoramiento. La primera zona, correspondía a la zona sobre la tubería de red matriz de Ø30" mientras que la segunda zona, correspondía a los laterales de la zona 1.

Imagen 1. Mejoramiento Zona 1 y Zona 2 propuesto



Para el caso de la *Zona 1 (Recuadro Rojo)*, en la cual se presentaba material suelto y saturado, el especialista recomendó realizar el retiro de este material mediante excavación manual sin sobrepasar la cota clave de la tubería, con la finalidad de no comprometer la estabilidad de la misma. Así mismo, dicho proceso debía realizarse mediante el método de trincheras de máximo 3.00 metros de longitud. Una vez retirado este material, el especialista propuso instalar una estructura compuesta por una capa de mezcla de arena-grava en una relación 50/50 de 0.40m de espesor, seguido de un geotextil no tejido NT1600, una subbase granular tipo A de 0.80m y finalmente una capa de rajón de aproximadamente 0.40m.

Por otra parte, para el caso de la *Zona 2 (Recuadro Azul)*, se recomendó el retiro del material tipo recebo (0.10m de espesor) y el material saturado hasta llegar a una capa natural tipo

arcilla, para así posteriormente realizar un mejoramiento con rajón hasta llegar al nivel de relleno de cimentación.

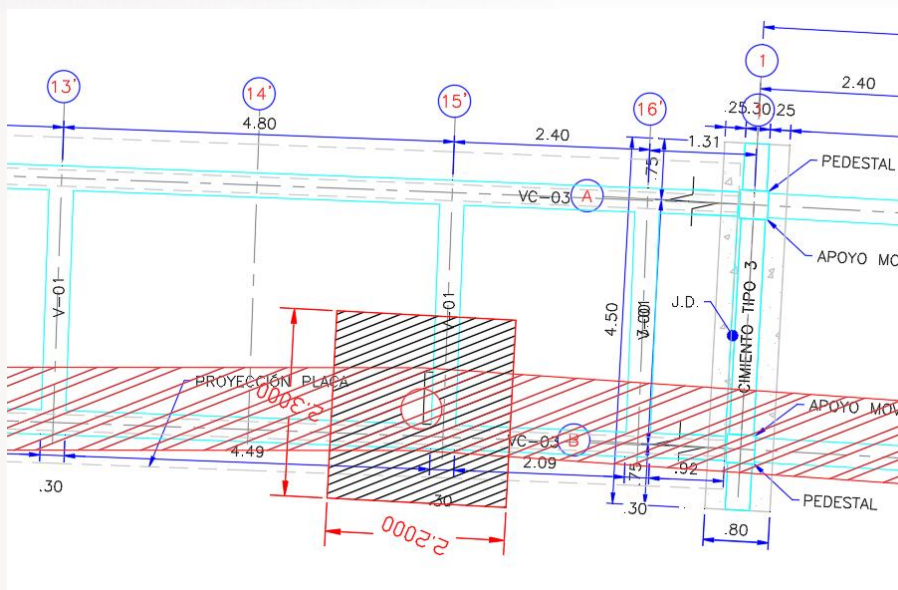
Imagen 2. Mejoramiento de zona de ampliación de vagón



Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las limitantes al momento de realizar el retiro y mejoramiento mediante trincheras no mayores a 3 metros de longitud, los tiempos de actividades de rellenos y cimentación del área de vagón se vieron retrasadas considerablemente.

Adicionalmente, como es de conocimiento de las partes, en la zona de pasarela se encuentra un pozo de inspección de la tubería de red matriz de Ø30". Dicho pozo, presenta una interferencia con la cimentación de la nueva pasarela, más específicamente con la viga corrida VC-03 y la viga transversal V-01 del eje 15', tal y como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Imagen 3. Interferencia caja de inspección de tubería de red matriz Ø30"



En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se va intervenir la red matriz, es necesario realizar una modificación a la cimentación de la pasarela, eliminando así la interferencia con el pozo de inspección.

Por lo tanto, considerando lo mencionado anteriormente, así como las otras razones que se han expuesto, es necesario ampliar el tiempo de la etapa de obra en DOS (2) MESES para garantizar la correcta ejecución de la estación OLAYA. Es importante resaltar que la presente solicitud de prórroga no afectará la ejecución de las demás unidades funcionales que se encuentran en etapa de obra.

1.2. ASPECTOS JURÍDICOS

La normativa vigente y la jurisprudencia nacional permiten la modificación de los contratos estatales con el fin de alcanzar sus objetivos y de cumplir con los propósitos del Estado. A continuación, se detallan los fundamentos jurídicos que respaldan la solicitud de prórroga para la estación OLAYA:

- 1.2.1. La presente solicitud se sustenta contractualmente en lo establecido en el numeral 8.1.1 – Trámite modificaciones contractuales del Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos vigente en la Entidad y la cláusula Sexta del contrato IDU-1848-2021.
- 1.2.2. De igual manera se efectúa con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que cualquier contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en su sentencia C-300 del 2012, estableció frente a la modificación de los contratos estatales en el siguiente sentido:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de

común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros"

En igual sentido, el Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto del 2009 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó que:

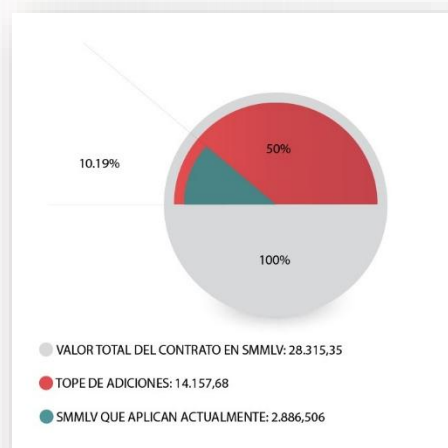
"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado"

1.2.3. Prerrogativa de Modificación Contractual: El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 otorga a las entidades contratantes la facultad de modificar los contratos, ya sea de común acuerdo con la otra parte o de manera unilateral, cuando sea necesario para alcanzar los objetivos previstos en el contrato y para la realización de los fines del Estado. Esta disposición establece que lo que debe permanecer inmutable no es el contenido del contrato, sino su finalidad, la cual siempre prevalece sobre los términos específicos del mismo.

"El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades del Estado tienen la capacidad de ajustar los contratos que firman para asegurar que estos cumplan con sus objetivos originales y contribuyan a los fines generales del Estado. Esta facultad puede ejercerse en dos formas: mediante un acuerdo mutuo con la otra parte del contrato o, si es necesario, de manera unilateral por parte de la entidad estatal. La ley subraya que la estabilidad del contrato no reside en los detalles específicos del acuerdo, sino en la consecución de su propósito fundamental. Esto significa que los cambios en el contenido del contrato son permitidos siempre que estos cambios estén dirigidos a cumplir con su finalidad esencial."

CONSIDERACIONES: Ahora bien, es pertinente recordar lo estipulado en el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza: *"Los contratos no podrán **adicionarse** en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en **salarios mínimos legales mensuales**."* (negrilla y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el valor inicial del contrato fue de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.725.234.309,00)** que corresponde a **28.315,35 SMMLV** y que el contrato ha tenido adiciones por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3,619,120,631.00)**, que corresponde a **2,886.506 SMMLV** lo cual a su vez corresponde al 10.19% del valor inicial, y que en consecuencia no ha llegado al 50% del valor del contrato correspondiente en 14.157,68 SMMLV, datos que pueden ser consultados en detalle en el aspecto financiero general de la presente solicitud, el contrato ha cumplido con la normatividad anteriormente citada y da bases de fundamento en los cuales esta solicitud es viable dentro del marco legal y financiero.



Ahora bien, respecto de las **mayores cantidades de obra** y las adiciones que son el restante del valor de las adiciones previas, el Consejo de Estado ha manifestado de manera reiterada:

*Por lo mismo, no se trata de que exista un «cambio» o «adición» en el contrato, sino de la aplicación de las reglas contractuales previamente determinadas en el contrato original. **Es una operación matemática y no más.***

*(...)Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera «adición» a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, **los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato**.¹(negrillas fuera de texto)(...)*

*“(...) Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo “adicionar” que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del “valor inicial”, que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho “valor inicial” expresado en términos absolutos. **Tratándose de contratos de obra con pago a precios unitarios, el “valor inicial” es aquél, estimado o aproximado, por el que se firmó el contrato, según se explicó atrás, representado en salarios mínimos legales mensuales. El uso de***

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 18 de julio de 2002. Exp. 1.439 C.P.
Susana Montes Echeverri.

la expresión “valor inicial”, que hace el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, excluye los mayores valores que se hayan dado a lo largo de la ejecución de la obra por razón de mayores cantidades de obra a los precios unitarios pactados, sin perjuicio de que la conversión a salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la época de la adición, permita que la obra objeto del contrato adicional exceda el 50% del valor inicial representado en términos absolutos...²(negritas fuera de texto)

“(…)

Las mayores cantidades de obra, se repite, se presentan cuando las partes deben aumentar las cantidades de algunos ítems que sí estaban contemplados en el contrato, pero que su cálculo preliminar resultó insuficiente. Así, por ejemplo, si en un contrato de obra se habían previsto y contratado 100 metros cúbicos de excavación, pero, en la etapa de ejecución, se determinó que este número no era suficiente, las partes pueden incrementar los metros que deberán excavar, en atención a que dicho aumento resulta esencial para cumplir la finalidad pública que se perseguía con la contratación. Sobre este tema, la Subsección B de la Sección Tercera ha dicho:

La Sala comparte que no es necesaria la celebración de modificaciones contractuales en materia de mayores cantidades de obra en contratos a precios unitarios. Lo anterior, pues este tipo de contratos es a precio determinable y la cláusula de valor es meramente indicativa. Sin embargo, esto no se opone a lo señalado anteriormente, pues una cosa es la necesidad de una modificación y otra que se requiera una autorización. Exigencia esta última (sic) que, además quiera una autorización necesidad de una modificación obra en contratos a precios unitarios.³ (negritas fuera de texto)

Por su parte, desde lo jurídico, señalamos a la Entidad, que la modificación contractual solicitada se basa jurisprudencialmente en lo establecido por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 1.95211001-03-06-000-2009-00033-00), consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, en Concepto del 13 de agosto de 2009, donde dispone que:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”, y lo determinado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde señaló que la modificación a realizar sea: “Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Asilo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades

² Concepto del 09 de septiembre de 2008, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Radicado No. 1.920

³ Sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por la Sección Tercera de la Sala lo de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. María Adriana Marín. Expediente No. 58.634

contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros"

De conformidad con lo anterior, se puede evidenciar que el contrato ha tenido (i) mayores cantidades y ajustes, que en los términos el consejo de estado hace parte del valor final del contrato y no representan adiciones que computen para el 50% a que hace referencia el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y (ii) Adiciones que corresponden a ítems no previstos y componentes que si suman para dichos efectos.

Reiterando lo previamente mencionado el contrato IDU 1848-2021 ha cumplido rigurosamente la normatividad vigente y por lo tanto encuentra viable y oportuna la presente solicitud.

1.2.4. Situaciones Sobrevenidas y Fuerza Mayor: La jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente en el Concepto 2263, reconoce la procedencia de modificar los contratos estatales cuando surgen situaciones posteriores a su celebración que alteran su concepción inicial. Estas situaciones pueden incluir casos de fuerza mayor, eventos fortuitos, cambios en el marco normativo, cuestiones de urbanismo, descubrimientos arqueológicos, condiciones ambientales o de seguridad que no pudieron ser previstas al momento de la firma del contrato. Además, pueden surgir nuevas necesidades o circunstancias que requieran la ampliación de lo pactado originalmente.

la normativa y la jurisprudencia permiten que los contratos estatales puedan ser modificados si, después de su firma, ocurren eventos que cambian significativamente las condiciones bajo las cuales fueron establecidos. Según el Concepto 2263 del Consejo de Estado, estos eventos pueden clasificarse en varias categorías:

- **Fuerza mayor y caso fortuito:** Se refiere a acontecimientos imprevistos e irresistibles que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como desastres naturales o conflictos armados.
- **Cambios en el marco normativo:** Incluyen modificaciones en las leyes o regulaciones que afectan la ejecución del contrato.
- **Urbanismo y arqueología:** Se refiere a descubrimientos o cambios en la infraestructura urbana o hallazgos arqueológicos que puedan influir en el desarrollo del contrato.
- **Medio ambiente y seguridad:** Involucra nuevas condiciones ambientales o de seguridad que deben ser consideradas para cumplir con la normativa vigente y proteger a las partes involucradas.
- **Nuevas necesidades o circunstancias:** Abarca situaciones emergentes que requieren la ampliación o modificación del alcance original del contrato para satisfacer objetivos imprevistos pero necesarios.

Esta flexibilidad en la modificación de los contratos asegura que los objetivos del Estado se cumplan eficazmente, adaptándose a las realidades cambiantes y garantizando la continuidad y pertinencia de los proyectos estatales.

- 1.2.5. Impacto de las Interferencias no Previstas:** La estación OLAYA ha enfrentado retrasos significativos debido a interferencias no previstas con redes de servicios públicos, como la red matriz de acueducto de Ø30", que surgieron durante la etapa de obra. Estas interferencias han afectado la ejecución del proyecto y requieren una reevaluación y modificación de los tiempos establecidos en el contrato.

Estas interferencias imprevistas han generado la necesidad de detener o ralentizar las obras para realizar los estudios y ajustes necesarios, como lo son cambios en el diseño de cimentación de pasarela y el mejoramiento de la subrasante debido al hallazgo de material no apto para cimentar. Por tanto, es indispensable reevaluar los plazos establecidos en el contrato original, ajustándolos a las nuevas circunstancias para garantizar la correcta finalización del proyecto sin comprometer la calidad y seguridad de la construcción.

- 1.2.6. Modificación del Plazo de Ejecución:** En vista de los retrasos mencionados y la necesidad de realizar un análisis detallado para gestionar adecuadamente las interferencias encontradas, es fundamental modificar la cláusula 5, "Plazo de Ejecución del Contrato", para extender la duración de la etapa de obra en DOS (2) MESES. Esta ampliación permitirá abordar los desafíos técnicos y garantizar la correcta ejecución de la estación OLAYA.

- 1.2.7. Alineación con la Finalidad del Contrato:** La presente solicitud de prórroga no compromete la correcta ejecución del contrato 1848 de 2021. La ampliación del plazo es coherente con la finalidad del contrato y tiene como objetivo asegurar que las obras se realicen de manera adecuada y sin interrupciones indebidas.

Además, esta extensión del plazo permite una mejor coordinación con las entidades encargadas de los servicios públicos, lo cual reduce los riesgos de futuras interferencias y optimiza los procesos constructivos. Esto incluye la necesidad de revisar y aprobar continuamente los planos y diseños modificados, garantizando que todas las modificaciones se ajusten a las observaciones y requerimientos de las autoridades competentes.

Por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación del plazo para la estación OLAYA por un periodo adicional de UN (1) MES. Esta solicitud se presenta en el marco de las disposiciones legales y contractuales aplicables, asegurando que se cumpla con la finalidad del contrato y que las obras se realicen sin interrupciones innecesarias. La prórroga permitirá abordar los desafíos técnicos identificados, mejorar la coordinación con las entidades de servicios públicos y garantizar la correcta ejecución del proyecto.

1.3. ASPECTOS FINANCIEROS

La solicitud de prórroga para la estación OLAYA implica alteraciones presupuestales debido a la extensión del plazo de la obra. Los costos adicionales resultan de la necesidad de extender varias actividades y servicios durante los DOS (2) MES adicional solicitado. A continuación, se detallan los componentes financieros que justifican la necesidad de una adición presupuestal:

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	VALOR ESTACIÓN	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST (B)	\$ 142,249,769.00	\$ 71,124,885.00	\$ 35,562,442.00
COSTO DIÁLOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA (C)	\$ 34,168,188.00	\$ 17,084,094.00	\$ 8,542,047.00
COSTO PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO (D)	\$ 79,724,737.00	\$ 39,862,369.00	\$ 19,931,184.00
TOTAL	\$ 256,142,694.00	\$ 128,071,348.00	\$ 64,035,673.00

1. Costo de Actividades Ambientales y SST:

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST (B)	\$ 142,249,769.00	2.00	\$ 71,124,885.00	2.00	\$ 35,562,442.00

Total, para 2 meses

\$ 35,562,442.00 x 2 meses = \$ **71,124,884.00**

2. Costo de Diálogo Ciudadano y de Comunicación Estratégica:

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO DIÁLOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA (C)	\$ 34,168,188.00	2.00	\$ 17,084,094.00	2.00	\$ 8,542,047.00

Total, para 2 meses

\$ 8,542,047.00 x 2 meses = \$ **17,084,094.00**

3. Costo del Plan de Manejo de Tránsito (PMT):

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO (D)	\$ 79,724,737.00	2.00	\$ 39,862,369.00	2.00	\$ 19,931,184.00

Total, para 2 meses

$$\$ 19,931,184.00 \times 2 \text{ meses} = \$ 39,862,368.00$$

Total, de la Adición Presupuestal:

$$\$ 71,124,884.00 + \$ 17,084,094.00 + \$ 39,862,368.00 = \$ 128,071,346.00$$

En concordancia con lo anterior, se requiere una adición presupuestal por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 128,071,346.00)** para cubrir los costos adicionales derivados de la extensión del plazo de la obra en la estación OLAYA. Esta adición presupuestal es necesaria para asegurar que las medidas de gestión ambiental, salud y seguridad en el trabajo, diálogo ciudadano, comunicación estratégica y manejo del tránsito se mantengan adecuadamente durante el periodo adicional de ejecución.

Además de los costos específicos asociados con la extensión del plazo, la modificación del contrato se justifica por la necesidad de cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad, asegurando que todas las obras se realicen bajo los estándares y normativas vigentes.

Por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación de plazo para la estación OLAYA por un periodo adicional de DOS (2) MESES. Esta solicitud se presenta en el marco de las disposiciones legales y contractuales aplicables, asegurando que se cumpla con la finalidad del contrato y se realicen las obras sin interrupciones innecesarias.

1.4. IMPUTABILIDADES

La solicitud de tiempo adicional, denominada prórroga, y la consiguiente adición presupuestal a los componentes transversales, se debe a factores que están fuera del control del CONSORCIO TRONCAL 4. A continuación, se detallan las imputabilidades de estas necesidades:

1. *Mejoramiento de la subrasante:* Durante la ejecución de las actividades de excavación de cimentación en la zona de vagón de la estación OLAYA, se evidenció en la subrasante, un material no apto sobre el cual no era posible cimentar y que afectaban la estabilidad de la tubería de red matriz de Ø30". Dicho lo anterior, fue necesario realizar un

mejoramiento mediante excavación manual e implementando trincheras no mayores a 3 metros de longitud, de acuerdo por lo recomendado por el especialista en geotecnia del CONSORCIO TRONCAL 4, generado retrasos en el cronograma de obra y afectando las actividades planificadas. Es importante resaltar que esta situación no pudo ser prevista por el CONSORCIO TRONCAL 4 hasta el momento en el que se iniciaron las excavaciones.

2. *Interferencias con Redes de Servicios Públicos:* Debido al hallazgo en la zona de pasarela de un pozo de inspección que no se encontraba castrado en los planos récord ni en el inventario de redes del acueducto y que posteriormente se identificó como un pozo de inspección de la red matriz de Ø30", es necesario realizar una modificación a la cimentación de pasarela dado que presenta una interferencia con la cimentación propuesta. Esta interferencia no pudo ser prevista por el CONSORCIO TRONCAL 4 hasta el momento en el que se iniciaron las excavaciones. La identificación y gestión de estas interferencias han generado retrasos significativos en el cronograma de obra, afectando las actividades planificadas.

La responsabilidad de los retrasos y la necesidad de tiempo adicional recae en entidades externas al CONSORCIO TRONCAL 4. Las interferencias con redes de servicios públicos y las necesidades estructurales específicas de la estación OLAYA no pudieron ser previstas ni gestionadas de manera anticipada por el consorcio debido a la naturaleza de las condiciones encontradas durante la ejecución de las excavaciones y obras.

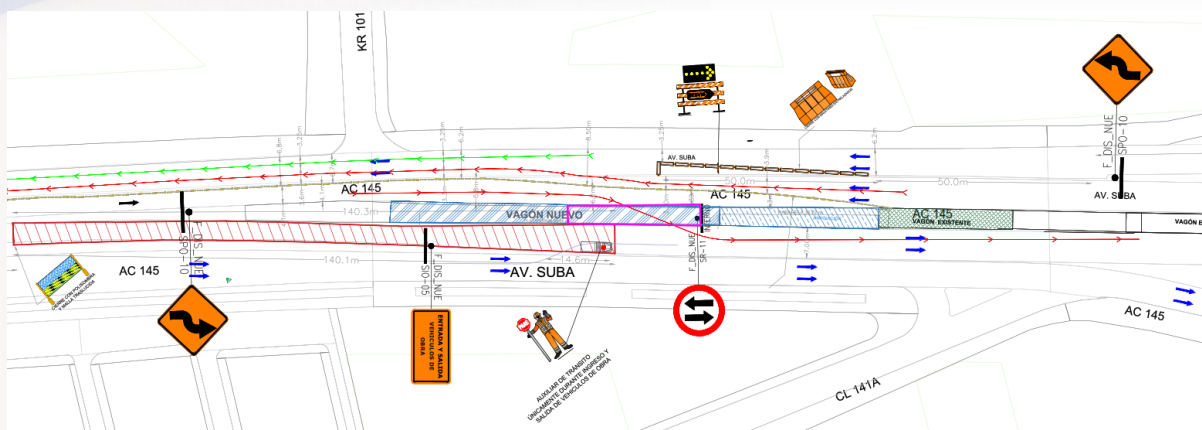
Por lo cual, dado que el CONSORCIO TRONCAL 4 no tenía la capacidad de prever estas interferencias y necesidades estructurales hasta que se iniciaron las excavaciones y se realizaron las inspecciones pertinentes, la imputabilidad de la solicitud de prórroga y la adición presupuestal recae en terceros. Esta situación subraya la necesidad de ajustes contractuales para acomodar los impactos de estas interferencias, garantizando que las obras se realicen de manera segura y conforme a las normativas vigentes.

2. ESTACION CAMPIÑA

2.1. ASPECTOS TECNICOS

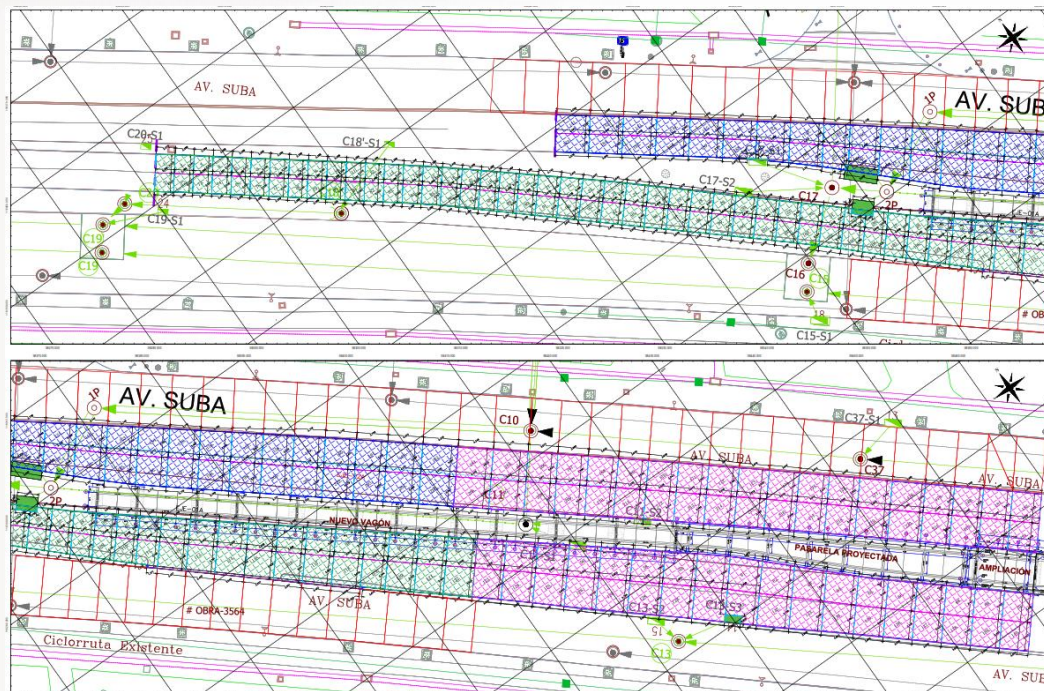
Como es de pleno conocimiento de las partes, la aprobación del PMT para la intervención de la Fase 1 y Fase 2 de pavimentos, hacia parte de la ruta crítica de la estación dado que no solo marcaba el inicio de las actividades de pavimentos sino también el de las obras de ampliación del nuevo vagón W69. Lo anterior, debido a los desvíos a implementarse en la zona donde quedara ubicado este nuevo vagón.

Imagen 4. Plan de manejo de tránsito presentado para la Fase 1 de intervención de pavimentos



En concordancia con lo anterior y ante la no aprobación del PMT para la Fase 1, el CONSORCIO TRONCAL 4 gestionó la aprobación del PMT para la implementación de la Fase 3 de pavimento (*Losas Rosadas*), en aras de realizar la entrega del vagón ampliado el día 7 de diciembre de 2024. Ante esta modificación, el inicio de la Fase 1 pasaba a estar supeditado a la finalización de la Fase 3 de pavimentos, dado que como se muestra en la imagen del desvío propuesto en la Fase 1, es necesario contar con los dos carriles de la calzada BRT Sur, para garantizar el flujo de los buses que no iban a contar con parada en el vagón ampliado de la estación LA CAMPIÑA.

Imagen 5. Fases de Intervención de pavimentos estación Campiña



No obstante, durante la ejecución de la Fase 3 se generaron atrasos en su ejecución debido a que, al momento de la demolición de las losas se evidenció la presencia de un material no apto para la instalación de la estructura de pavimentos aprobada en los diseños. Dicha situación fue informada a la interventoría mediante oficio CE-CT4-ADM-2029 del 28 de septiembre, en donde se radicó los resultados de los ensayos realizados y el concepto del especialista en pavimentos, en donde recomienda el retiro y remplazo de este material por una capa de subbase granular SBG_A, tal y como se enuncia en el informe de pavimentos. Es importante resaltar que este mejoramiento fue aprobado por la interventoría, el día 02 de octubre mediante oficio 694-2220-TM-IDU.

De la mano con lo anterior, durante el mes de octubre las lluvias ralentizaron el mejoramiento a realizar en las calzadas internas dado que estas se presentaron durante el retiro del material no apto, contaminando la excavación. Así mismo, al momento de realizar los llenos con subbase granular estos presentaron fallos que conllevaron a realizar el retiro del material y realizar nuevamente el lleno y compactación del mismo, generando que las actividades de mejoramiento tuvieran una duración mayor a lo esperado.

Adicionalmente, las lluvias obligaron a reprogramar en múltiples ocasiones las actividades de instalación de mezcla asfáltica MD-12 y la fundida de losas de concreto MR45 acelerado a 3 días.

Tabla 1. Registro Climático en bitácora de la estación La Campiña – Mes de Octubre

FREENTE DE OBRA	REPORTE DE PRECIPITACIONES OCTUBRE 2024																															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
SOCORRO																																
OLAYA																																
PUENTE LARGO																																
CAMPIÑA																																

Una vez finalizada la intervención de los carriles internos y de acuerdo con la experiencia en la intervención los carriles internos, se tomó la determinación de no iniciar inmediatamente con la demolición de las losas de los carriles externos sino esperar un tiempo prudente a que la frecuencia de las lluvias disminuyese para así evitar que el material de la subbase se contaminara y así evitar reprocesos. En concordancia con lo anterior, el CONSORCIO TRONCAL 4 informó en el comité de seguimiento a la etapa de obra realizado el día 6 de noviembre de 2024, que se tenía previsto finalizar la fase 3 de pavimentos el 14 de noviembre de 2024, por lo que está fecha era plazo máximo para obtener la aprobación al PMT de la Fase 1 de pavimentos o de lo contrario el plazo solicitado en la prórroga No. 10 iba a ser insuficiente para finalizar las obras de ampliación de la estación La Campiña.

Sin embargo, la fecha de finalización de la Fase 3 prevista no pudo ser cumplida dado que como se muestra en el registro climático de la estación La Campiña, nuevamente a lo largo del mes de noviembre se presentaron lluvias que ralentizaron las actividades de mejoramiento, instalación de mezcla asfáltica MD-12 y fundida de losas de concreto MR45 acelerado a 3 días.

Tabla 2. Registro Climático en bitácora de la estación La Campiña – Mes de Noviembre

FRETE DE OBRA	REPORTE DE PRECIPITACIONES NOVIEMBRE 2024																														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
SOCORRO																															
OLAYA																															
PUENTE LARGO																															
CAMPIÑA																															

Llegado a este punto, es importante resaltar que, si bien la intervención de la Fase 3 de pavimentos no finalizó en la fecha prevista, el 14 de noviembre no hubiera sido posible iniciar con la intervención de Fase 1, dado que la aprobación del PMT fue recibida solo hasta el día 5 de diciembre de 2024 mediante el COI 49. Adicionalmente, debido a que dentro del Plan de Manejo se contemplaba el desvío de la flota troncal y rutas del componente zonal, era necesario notificar tanto a la Dirección Técnica de BRT como a la Dirección Técnica de Buses por lo menos con 15 días de antelación el inicio de la implementación del desvío, para realizar la respectiva socialización con los concesionarios afectados. Así mismo, el componente social del CONSORCIO TRONCAL 4 debía realizar la socialización a la comunidad, sobre las rutas que se verían afectadas por el cierre y los desvíos durante la implementación del PMT.

En concordancia con lo anterior, no fue sino hasta el 18 de diciembre de 2024 que se dio la implementación del Plan de Manejo de Tránsito, superando en UN (1) MES y CUATRO (4)

DIAS, la fecha máxima establecida por el CONSORCIO TRONCAL 4 para que el tiempo solicitado en la prorroga No. 10 fuera insuficiente.

Dada la situación, el CONSORCIO TRONCAL 4 en aras de minimizar estos atrasos, ingresó dos retroexcavadoras para que atendieran de manera simultánea las actividades de demolición de losas existentes, reduciendo el tiempo de duración de la misma. No obstante, al igual que en la Fase 3, se evidenció la presencia de un material limo-arenoso con algunos sobre tamaños, por lo que el CONSORCIO TRONCAL 4 nuevamente extrajo muestras con la finalidad de validar el cumplimiento del material como una Subbase Granular tipo A (SBG_A), de acuerdo con lo enunciado en el informe de pavimentos.

Imagen 6. Retroexcavadoras trabajando simultáneamente en la demolición de losas



Imagen 7. Material limo-arenoso encontrado en la calzada BRT Sur – Fase 1 de pavimentos



Una vez realizados los ensayos respectivos por parte de IDICOL, se evidencia que el mismo no cumple de acuerdo con la especificación IDU-2011, dado que no cumple con el contenido de materia orgánica, por lo cual, el especialista en pavimentos del CONSORCIO TRONCAL 4 recomendó hacer el retiro y remplazo de este material por una Subbase Granular tipo A y posteriormente instalar la estructura de pavimentos propuesta en el diseño de pavimentos.

Tabla 1. Verificación de los agregados para subbase granular. Elaboración propia a partir de resultados de ensayos de laboratorio.

CUMPLIMIENTO DEL AGREGADO PARA SUB BASES GRANULARES TABLA 400.3					
CARACTERISTICA		Norma de ensayo INV	RESULTADO I-0032510-2025	CLASE DE BASE GRANULAR	
Ensayo				SBG_A	CUMPLIMIENTO
DUREZA					
Desgaste Los Angeles	En seco, 500 revoluciones, % máximo	INV E-218-13		40	NO REPORTA
Micro Deval, % máximo	Agregado Grueso	NV-E-238-13		30	NO REPORTA
10% de finos	Valor en seco, kN mínimo	INV-E-224-13		60	NO REPORTA
	Relación húmedo/seco, % mínimo			75	NO REPORTA
DURABILIDAD					
Pérdidas en ensayo de solidez en sulfatos, % máximo	Sulfato de Magnesio	INV E-220-13		18	NO REPORTA
LIMPIEZA					
Contenido de materia orgánica, % máximo		INV E-121 -13	1	0	NO CUMPLE
Límite Líquido, % máximo		INV E-125 -13	25	25	CUMPLE
Índice de Plasticidad, % máximo		INV E-126-13	2	3	CUMPLE
Equivalente de Arena, % mínimo (1)		INV E-133-13		20	NO REPORTA
Valor de Azul de Metileno, máximo		NV-E-235-13		10	NO REPORTA
Terrones de arcilla y partículas deleznales, % máximo		INV E-211-13		2	NO REPORTA

Es importante denotar que tanto los resultados de estos ensayos y el concepto del especialista en pavimentos fueron radicados a la interventoría el día 15 de enero del presente año mediante oficio CE-CT4-ADM-2126.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades de pavimento tendrán una duración mayor a la esperada debido a que el mejoramiento a realizarse no estaba contemplado en los diseños aprobados, el CONSORCIO TRONCAL 4 procedió tanto con las actividades de cimentación del nuevo vagón W69 desde el eje 30 hasta el eje 17 como con el izaje de este tramo del vagón y la pasarela de conexión entre el vagón ampliado y el nuevo vagón W69. Esto con la finalidad de mitigar los atrasos derivados por el mejoramiento a realizarse.

A pesar de ello, es importante denotar que hay actividades que no son posible iniciar hasta no finalizar la intervención de pavimentos Fase 1, dado que el tramo de cimentación faltante (eje 1 al 17) está ubicado en la zona donde actualmente se encuentra la estructura de pavimentos que permite la reincorporación de los buses que vienen en contraflujo saliendo del portal de Suba a su flujo normal en la calzada norte (Ver imagen 4). Así mismo, una vez finalizada esta intervención, la demolición de esta estructura de pavimento debe hacerse tomando todas las precauciones con la finalidad de no afectar la estabilidad tanto del tramo del vagón ya izado como de la calzada BRT ya finalizada.

De acuerdo a lo anterior, las actividades de acabados de la estación y redes eléctricas se verán afectadas ante la imposibilidad de poder realizar la cimentación e izaje del tramo faltante del vagón W69. Por lo tanto, considerando lo mencionado anteriormente, así como las otras razones que se han expuesto, es necesario ampliar el tiempo de la etapa de obra en TRES (3) MESES para garantizar la correcta ejecución de la estación CAMPIÑA. Es importante resaltar que la presente solicitud de prórroga no afectará la ejecución de las demás unidades funcionales que se encuentran en etapa de obra.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS

La normativa vigente y la jurisprudencia nacional permiten la modificación de los contratos estatales con el fin de alcanzar sus objetivos y de cumplir con los propósitos del Estado. A continuación, se detallan los fundamentos jurídicos que respaldan la solicitud de prórroga para la estación CAMPIÑA:

- 2.2.1. la presente solicitud se sustenta contractualmente en lo establecido en el numeral 8.1.1 – Trámite modificaciones contractuales del Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos vigente en la Entidad y la cláusula Sexta del contrato IDU-1848-2021.
- 2.2.2. De igual manera se efectúa con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que cualquier contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en su sentencia C-300 del 2012, estableció frente a la modificación de los contratos estatales en el siguiente sentido:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto del 2009 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó que:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”

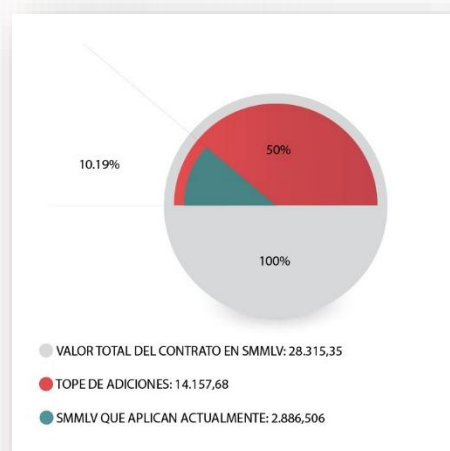
- 2.2.3. **Prerrogativa de Modificación Contractual:** El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 otorga a las entidades contratantes la facultad de modificar los contratos, ya sea de común acuerdo con la otra parte o de manera unilateral, cuando sea necesario para alcanzar los objetivos previstos en el contrato y para la realización de los fines del Estado. Esta disposición establece que lo que debe permanecer inmutable no es el contenido del contrato, sino su finalidad, la cual siempre prevalece sobre los términos específicos del mismo.

“El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades del Estado tienen la capacidad de ajustar los contratos que firman para asegurar que estos cumplan con sus objetivos originales y contribuyan a los fines generales del Estado. Esta facultad puede ejercerse en dos formas: mediante un acuerdo mutuo con la otra parte del contrato o, si es necesario, de manera unilateral por parte de la entidad

estatal. La ley subraya que la estabilidad del contrato no reside en los detalles específicos del acuerdo, sino en la consecución de su propósito fundamental. Esto significa que los cambios en el contenido del contrato son permitidos siempre que estos cambios estén dirigidos a cumplir con su finalidad esencial.”

CONSIDERACIONES: Ahora bien, es pertinente recordar lo estipulado en el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza: “Los contratos no podrán **adicionarse** en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en **salarios mínimos legales mensuales**.”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el valor inicial del contrato fue de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.725.234.309,00)** que corresponde a **28.315,35 SMMLV** y que el contrato ha tenido adiciones por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3,619,120,631.00)**, que corresponde a **2,886.506 SMMLV** lo cual a su vez corresponde al 10.19% del valor inicial, y que en consecuencia no ha llegado al 50% del valor del contrato correspondiente en 14.157,68 SMMLV, datos que pueden ser consultados en detalle en el aspecto financiero general de la presente solicitud, el contrato ha cumplido con la normatividad anteriormente citada y da bases de fundamento en los cuales esta solicitud es viable dentro del marco legal y financiero.



Ahora bien, respecto de las **mayores cantidades de obra** y las adiciones que son el restante del valor de las adiciones previas, el Consejo de Estado ha manifestado de manera reiterada:

*Por lo mismo, no se trata de que exista un «cambio» o «adición» en el contrato, sino de la aplicación de las reglas contractuales previamente determinadas en el contrato original. **Es una operación matemática y no más.***

(...)Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera «adición» a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de

celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato”.⁴(negritas fuera de texto)(...)

*“(...) Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo “adicionar” que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del “valor inicial”, que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho “valor inicial” expresado en términos absolutos. **Tratándose de contratos de obra con pago a precios unitarios, el “valor inicial” es aquél, estimado o aproximado, por el que se firmó el contrato, según se explicó atrás, representado en salarios mínimos legales mensuales. El uso de la expresión “valor inicial”, que hace el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, excluye los mayores valores que se hayan dado a lo largo de la ejecución de la obra por razón de mayores cantidades de obra a los precios unitarios pactados, sin perjuicio de que la conversión a salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la época de la adición, permita que la obra objeto del contrato adicional exceda el 50% del valor inicial representado en términos absolutos...**”⁵(negritas fuera de texto)*

“(...) Las mayores cantidades de obra, se repite, se presentan cuando las partes deben aumentar las cantidades de algunos ítems que sí estaban contemplados en el contrato, pero que su cálculo preliminar resultó insuficiente. Así, por ejemplo, si en un contrato de obra se habían previsto y contratado 100 metros cúbicos de excavación, pero, en la etapa de ejecución, se determinó que este número no era suficiente, las partes pueden incrementar los metros que deberán excavar, en atención a que dicho aumento resulta esencial para cumplir la finalidad pública que se perseguía con la contratación. Sobre este tema, la Subsección B de la Sección Tercera ha dicho:

*La Sala comparte que **no es necesaria la celebración de modificaciones contractuales en materia de mayores cantidades de obra en contratos a precios unitarios. Lo anterior, pues este tipo de contratos es a precio determinable y la cláusula de valor es meramente indicativa.** Sin embargo, esto no se opone a lo señalado anteriormente, pues una cosa es la necesidad de una modificación y otra que se requiera una autorización. Exigencia esta última (sic) que, además quiera una autorización necesidad de una modificación obra en contratos a precios unitarios.⁶ (negritas fuera de texto)*

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 18 de julio de 2002. Exp. 1.439 C.P. Susana Montes Echeverri.

⁵ Concepto del 09 de septiembre de 2008, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Radicado No. 1.920

⁶ Sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por la Sección Tercera de la Sala lo de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. María Adriana Marín. Expediente No. 58.634

Por su parte, desde lo jurídico, señalamos a la Entidad, que la modificación contractual solicitada se basa jurisprudencialmente en lo establecido por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 1.95211001-03-06-000-2009-00033-00), consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, en Concepto del 13 de agosto de 2009, donde dispone que:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”, y lo determinado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde señaló que la modificación a realizar sea: “Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Asilo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros”

De conformidad con lo anterior, se puede evidenciar que el contrato ha tenido (i) mayores cantidades y ajustes, que en los términos el consejo de estado hace parte del valor final del contrato y no representan adiciones que computen para el 50% a que hace referencia el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y (ii) Adiciones que corresponden a ítems no previstos y componentes que si suman para dichos efectos.

Reiterando lo previamente mencionado el contrato IDU 1848-2021 ha cumplido rigurosamente la normatividad vigente y por lo tanto encuentra viable y oportuna la presente solicitud.

2.2.4. Situaciones Sobrevenidas y Fuerza Mayor: La jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente en el Concepto 2263, reconoce la procedencia de modificar los contratos estatales cuando surgen situaciones posteriores a su celebración que alteran su concepción inicial. Estas situaciones pueden incluir casos de fuerza mayor, eventos fortuitos, cambios en el marco normativo, cuestiones de urbanismo, descubrimientos arqueológicos, condiciones ambientales o de seguridad que no pudieron ser previstas al momento de la firma del contrato. Además, pueden surgir nuevas necesidades o circunstancias que requieran la ampliación de lo pactado originalmente.

la normativa y la jurisprudencia permiten que los contratos estatales puedan ser modificados si, después de su firma, ocurren eventos que cambian significativamente las condiciones bajo las cuales fueron establecidos. Según el Concepto 2263 del Consejo de Estado, estos eventos pueden clasificarse en varias categorías:

- **Fuerza mayor y caso fortuito:** Se refiere a acontecimientos imprevistos e irresistibles que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como desastres naturales o conflictos armados.
- **Cambios en el marco normativo:** Incluyen modificaciones en las leyes o regulaciones que afectan la ejecución del contrato.
- **Urbanismo y arqueología:** Se refiere a descubrimientos o cambios en la infraestructura urbana o hallazgos arqueológicos que puedan influir en el desarrollo del contrato.
- **Medio ambiente y seguridad:** Involucra nuevas condiciones ambientales o de seguridad que deben ser consideradas para cumplir con la normativa vigente y proteger a las partes involucradas.
- **Nuevas necesidades o circunstancias:** Abarca situaciones emergentes que requieren la ampliación o modificación del alcance original del contrato para satisfacer objetivos imprevistos pero necesarios.

Esta flexibilidad en la modificación de los contratos asegura que los objetivos del Estado se cumplan eficazmente, adaptándose a las realidades cambiantes y garantizando la continuidad y pertinencia de los proyectos estatales.

2.2.5. Impacto del desvío a realizarse para la intervención de pavimentos: La estación CAMPIÑA ha enfrentado retrasos significativos debido a los atrasos en la obtención de la aprobación del desvío a realizarse, para la intervención de pavimentos. Lo anterior teniendo en cuenta que el desvío propuesto se encuentra ubicado en la zona donde quedará el nuevo vagón W69, por lo que no es posible continuar con la cimentación correspondiente hasta realizar la intervención de pavimentos.

Adicionalmente, la necesidad de realizar un mejoramiento a la subbase granular de la estructura de pavimento, no pudo ser previsto por el CONSORCIO TRONCAL 4 sino hasta el momento en el que se iniciaron las demoliciones de las losas existentes, dado que no se contemplaba en los diseños aprobados. Esta situación hace indispensable reevaluar los plazos establecidos en el contrato original, ajustándolos a las nuevas circunstancias para garantizar la correcta finalización del proyecto sin comprometer la calidad y seguridad de la construcción.

2.2.6. Impacto "Impacto de las lluvias en el cronograma de obras de la estación Campiña: como se menciona en el apartado técnico, las lluvias han impactado negativamente el cronograma de obra dado que afectaron las excavaciones realizadas para los mejoramientos de la subbase granular. Así mismo, en múltiples ocasiones obligaron a reprogramar la extendida de mezcla asfáltica MD-12 y las fundidas del concreto MR45 acelerado a 3 días.

2.2.7. Modificación del Plazo de Ejecución: En vista de los retrasos mencionados y la necesidad de un análisis detallado para gestionar adecuadamente las interferencias encontradas, es fundamental modificar la cláusula 5 "Plazo de Ejecución del Contrato" para extender el tiempo de la etapa de obra en TRES (3)

MESES. Esta ampliación permitirá abordar los desafíos técnicos y garantizar la correcta ejecución de la estación CAMPIÑA.

2.2.8. Alineación con la Finalidad del Contrato: La presente solicitud de prórroga no altera la correcta ejecución del contrato 1848 de 2021. La ampliación del plazo es coherente con la finalidad del contrato y busca asegurar que las obras se realicen de manera adecuada y sin interrupciones indebidas. La modificación del contrato también responde a la necesidad de cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad, asegurando que todas las obras se realicen bajo los estándares y normativas vigentes.

2.3. ASPECTOS FINANCIEROS

La solicitud de prórroga para la estación CAMPIÑA implica alteraciones presupuestales debido a la extensión del plazo de la obra. Los costos adicionales resultan de la necesidad de extender varias actividades y servicios durante los TRES (3) MESES adicionales solicitados. A continuación, se detallan los componentes financieros que justifican la necesidad de una adición presupuestal:

1. Costo de Actividades Ambientales y SST:

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST (B)	\$ 142,249,769.00	2.00	\$ 71,124,885.00	2.00	\$ 35,562,442.00

Total, para 3 meses

\$ 35,562,442.00 x 3 meses = \$ **106,687,326.00**

2. Costo de Diálogo Ciudadano y de Comunicación Estratégica:

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO DIÁLOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA (C)	\$ 34,168,188.00	2.00	\$ 17,084,094.00	2.00	\$ 8,542,047.00

Total, para 3 meses

\$ 8,542,047.00 x 3 meses = \$ **25,626,141.00**

3. Costo del Plan de Manejo de Tránsito (PMT):

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO (D)	\$ 79,724,737.00	2.00	\$ 39,862,369.00	2.00	\$ 19,931,184.00

Total, para 3 meses

\$ 19,931,184.00 x 3 meses = \$ **59,793,552.00**

Total, de la Adición Presupuestal:

\$ 106,687,326.00 + \$ 25,626,141.00 + \$ 59,793,552.00 = \$ **192,107,019.00**

En concordancia con lo anterior, se requiere una adición presupuestal por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 192,107,019.00)** para cubrir los costos adicionales derivados de la extensión del plazo de la obra en la estación CAMPIÑA. Esta adición presupuestal es necesaria para asegurar que las medidas de gestión ambiental, salud y seguridad en el trabajo, diálogo ciudadano, comunicación estratégica y manejo del tránsito se mantengan adecuadamente durante el periodo adicional de ejecución.

Además de los costos específicos asociados con la extensión del plazo, la modificación del contrato se justifica por la necesidad de cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad, asegurando que todas las obras se realicen bajo los estándares y normativas vigentes.

Por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación de plazo para la estación CAMPIÑA por un periodo adicional de TRES (3) MESES. Esta solicitud se presenta en el marco de las disposiciones legales y contractuales aplicables, asegurando que se cumpla con la finalidad del contrato y se realicen las obras sin interrupciones innecesarias.

2.4. IMPUTABILIDADES

La solicitud de tiempo adicional, denominada prórroga, y la consiguiente adición presupuestal a los componentes transversales, se debe a factores que están fuera del control del CONSORCIO TRONCAL 4. A continuación, se detallan las imputabilidades de estas necesidades:

1. *Aprobación Plan de Manejo de Tránsito:* Las demoras en la aprobación al PMT necesario para la Fase 1 de la intervención de pavimentos en la estación CAMPIÑA, han retrasado

las obras de cimentación del nuevo vagón W69 dado que en esta zona se está realizando un contraflujo que permita la intervención de la calzada sur de la Av. Suba.

2. *Reemplazo del material de la subbase granular de la estructura de pavimento:* Es importante resaltar que esta situación no pudo ser prevista por el CONSORCIO TRONCAL 4 hasta el momento en el que se iniciaron las actividades de demolición de las losas existentes.
3. *Factores climáticos.* Los retrasos en la ejecución de las actividades debido a las lluvias registradas entre el mes de noviembre y diciembre no pueden ser imputables al CONSORCIO TRONCAL 4 dado que estas condiciones constituyen un factor externo e imprevisible.

La responsabilidad de los retrasos y la necesidad de tiempo adicional recae en entidades externas al CONSORCIO TRONCAL 4, dado que, no se tenía la capacidad de prever esta situación de las diferencias de nivel entre la calzada sur BRT y la calzada mixta de la Av. Suba, así como la necesidad de reemplazar el material de la subbase granular de la estructura de pavimento. Esta situación subraya la necesidad de ajustes contractuales para acomodar los impactos de estas situaciones, garantizando que las obras se realicen de manera segura y conforme a las normativas vigentes.

3. ESTACION SOCORRO

3.1. ASPECTOS TECNICOS

En cuanto a esta estación, se sufrieron atrasos en el cronograma de obra teniendo en cuenta que desde el momento que la entidad y Transmilenio SA, solicitaron al CONSORCIO TRONCAL 4, analizar la construcción de un nuevo acceso por el costado norte de la estación, las actividades de instalaciones eléctricas debieron ser detenidas dado que en caso de aprobar la construcción este nuevo acceso, bien sea con taquilla o sin ella, debía realizarse una modificación al diseño eléctrico aprobado.

En concordancia con lo anterior, no era posible adelantar ninguna actividad de instalaciones eléctricas hasta no definir la ubicación del gabinete eléctrico de consolidación, la cual dependía de la definición de la construcción de este nuevo acceso y de cual de las opciones propuestas (acceso con taquilla o acceso sin taquilla) se iba a realizar.

Este proceso de definición tomo UN (1) MES teniendo en cuenta que este proceso inicio con la mesa de trabajo presencial realizada el día 3 de febrero del presente año, junto con el Instituto de Desarrollo Urbano y Transmilenio, en donde se presentó la propuesta inicial del nuevo acceso y finalizó el día 4 de marzo cuando el Instituto de Desarrollo Urbano informó que no se haría la construcción de este nuevo acceso, mediante este contrato.

Por lo tanto, considerando lo mencionado anteriormente, así como las otras razones que se han expuesto, es necesario ampliar el tiempo de la etapa de obra en UN (1) MES para garantizar la correcta ejecución de la estación SOCORRO. Es importante resaltar que la presente solicitud de prórroga no afectará la ejecución de las demás unidades funcionales que se encuentran en etapa de obra.

3.2. ASPECTOS JURÍDICOS

La normativa vigente y la jurisprudencia nacional permiten la modificación de los contratos estatales con el fin de alcanzar sus objetivos y de cumplir con los propósitos del Estado. A continuación, se detallan los fundamentos jurídicos que respaldan la solicitud de prórroga para la estación SOCORRO:

- 3.2.1.** la presente solicitud se sustenta contractualmente en lo establecido en el numeral 8.1.1 – Trámite modificaciones contractuales del Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos vigente en la Entidad y la cláusula Sexta del contrato IDU-1848-2021.
- 3.2.2.** De igual manera se efectúa con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que cualquier contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en su sentencia C-300 del 2012, estableció frente a la modificación de los contratos estatales en el siguiente sentido:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto del 2009 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó que:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”

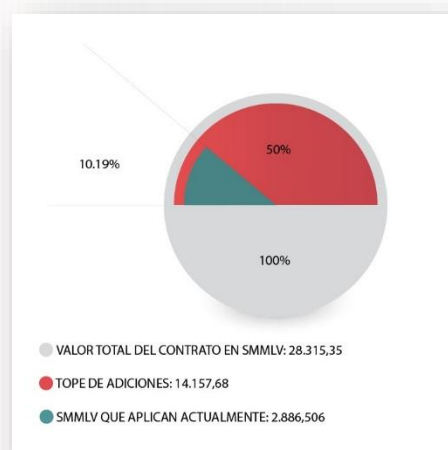
- 3.2.3. Prerrogativa de Modificación Contractual:** El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 otorga a las entidades contratantes la facultad de modificar los contratos, ya sea de común acuerdo con la otra parte o de manera unilateral, cuando sea necesario para alcanzar los objetivos previstos en el contrato y para la realización de los fines del Estado. Esta disposición establece que lo que debe permanecer inmutable no es el contenido del contrato, sino su finalidad, la cual siempre prevalece sobre los términos específicos del mismo.

“El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades del Estado tienen la capacidad de ajustar los contratos que firman para asegurar que estos cumplan con sus objetivos originales y contribuyan a los fines generales del Estado. Esta facultad puede ejercerse en dos formas: mediante un acuerdo mutuo con la otra parte del contrato o, si es necesario, de manera unilateral por parte de la entidad estatal. La ley subraya que la estabilidad del contrato no reside en los detalles específicos del acuerdo, sino en la consecución de su propósito fundamental. Esto

significa que los cambios en el contenido del contrato son permitidos siempre que estos cambios estén dirigidos a cumplir con su finalidad esencial.”

CONSIDERACIONES: Ahora bien, es pertinente recordar lo estipulado en el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza: “Los contratos no podrán **adicionarse** en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en **salarios mínimos legales mensuales.**”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el valor inicial del contrato fue de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.725.234.309,00)** que corresponde a **28.315,35 SMMLV** y que el contrato ha tenido adiciones por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3,619,120,631.00)**, que corresponde a **2,886.506 SMMLV** lo cual a su vez corresponde al 10.19% del valor inicial, y que en consecuencia no ha llegado al 50% del valor del contrato correspondiente en 14.157,68 SMMLV, datos que pueden ser consultados en detalle en el aspecto financiero general de la presente solicitud, el contrato ha cumplido con la normatividad anteriormente citada y da bases de fundamento en los cuales esta solicitud es viable dentro del marco legal y financiero.



Ahora bien, respecto de las **mayores cantidades de obra** y las adiciones que son el restante del valor de las adiciones previas, el Consejo de Estado ha manifestado de manera reiterada:

*Por lo mismo, no se trata de que exista un «cambio» o «adición» en el contrato, sino de la aplicación de las reglas contractuales previamente determinadas en el contrato original. **Es una operación matemática y no más.***

*(...)Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera «adición» a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, **los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por***

cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato". ⁷(negrillas fuera de texto)(...)

"(...) Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos. Tratándose de contratos de obra con pago a precios unitarios, el "valor inicial" es aquél, estimado o aproximado, por el que se firmó el contrato, según se explicó atrás, representado en salarios mínimos legales mensuales. El uso de la expresión "valor inicial", que hace el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, excluye los mayores valores que se hayan dado a lo largo de la ejecución de la obra por razón de mayores cantidades de obra a los precios unitarios pactados, sin perjuicio de que la conversión a salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la época de la adición, permita que la obra objeto del contrato adicional exceda el 50% del valor inicial representado en términos absolutos..."⁸(negrillas fuera de texto)

"(...)
Las mayores cantidades de obra, se repite, se presentan cuando las partes deben aumentar las cantidades de algunos ítems que sí estaban contemplados en el contrato, pero que su cálculo preliminar resultó insuficiente. Así, por ejemplo, si en un contrato de obra se habían previsto y contratado 100 metros cúbicos de excavación, pero, en la etapa de ejecución, se determinó que este número no era suficiente, las partes pueden incrementar los metros que deberán excavar, en atención a que dicho aumento resulta esencial para cumplir la finalidad pública que se perseguía con la contratación. Sobre este tema, la Subsección B de la Sección Tercera ha dicho:

La Sala comparte que no es necesaria la celebración de modificaciones contractuales en materia de mayores cantidades de obra en contratos a precios unitarios. Lo anterior, pues este tipo de contratos es a precio determinable y la cláusula de valor es meramente indicativa. Sin embargo, esto no se opone a lo señalado anteriormente, pues una cosa es la necesidad de una modificación y otra que se requiera una autorización. Exigencia esta última (sic) que, además quiera una autorización necesidad de una modificación obra en contratos a precios unitarios. ⁹ (negrillas fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 18 de julio de 2002. Exp. 1.439 C.P. Susana Montes Echeverri.

⁸ Concepto del 09 de septiembre de 2008, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Radicado No. 1.920

⁹ Sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por la Sección Tercera de la Sala lo de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. María Adriana Marín. Expediente No. 58.634

Por su parte, desde lo jurídico, señalamos a la Entidad, que la modificación contractual solicitada se basa jurisprudencialmente en lo establecido por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 1.95211001-03-06-000-2009-00033-00), consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, en Concepto del 13 de agosto de 2009, donde dispone que:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”, y lo determinado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde señaló que la modificación a realizar sea: “Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Asilo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros”

De conformidad con lo anterior, se puede evidenciar que el contrato ha tenido (i) mayores cantidades y ajustes, que en los términos el consejo de estado hace parte del valor final del contrato y no representan adiciones que computen para el 50% a que hace referencia el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y (ii) Adiciones que corresponden a ítems no previstos y componentes que si suman para dichos efectos.

Reiterando lo previamente mencionado el contrato IDU 1848-2021 ha cumplido rigurosamente la normatividad vigente y por lo tanto encuentra viable y oportuna la presente solicitud.

3.2.4. Situaciones Sobrevenidas y Fuerza Mayor: La jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente en el Concepto 2263, reconoce la procedencia de modificar los contratos estatales cuando surgen situaciones posteriores a su celebración que alteran su concepción inicial. Estas situaciones pueden incluir casos de fuerza mayor, eventos fortuitos, cambios en el marco normativo, cuestiones de urbanismo, descubrimientos arqueológicos, condiciones ambientales o de seguridad que no pudieron ser previstas al momento de la firma del contrato. Además, pueden surgir nuevas necesidades o circunstancias que requieran la ampliación de lo pactado originalmente.

la normativa y la jurisprudencia permiten que los contratos estatales puedan ser modificados si, después de su firma, ocurren eventos que cambian significativamente las condiciones bajo las cuales fueron establecidos. Según el Concepto 2263 del Consejo de Estado, estos eventos pueden clasificarse en varias categorías:

- **Fuerza mayor y caso fortuito:** Se refiere a acontecimientos imprevistos e irresistibles que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como desastres naturales o conflictos armados.
- **Cambios en el marco normativo:** Incluyen modificaciones en las leyes o regulaciones que afectan la ejecución del contrato.
- **Urbanismo y arqueología:** Se refiere a descubrimientos o cambios en la infraestructura urbana o hallazgos arqueológicos que puedan influir en el desarrollo del contrato.
- **Medio ambiente y seguridad:** Involucra nuevas condiciones ambientales o de seguridad que deben ser consideradas para cumplir con la normativa vigente y proteger a las partes involucradas.
- **Nuevas necesidades o circunstancias:** Abarca situaciones emergentes que requieren la ampliación o modificación del alcance original del contrato para satisfacer objetivos imprevistos pero necesarios.

Esta flexibilidad en la modificación de los contratos asegura que los objetivos del Estado se cumplan eficazmente, adaptándose a las realidades cambiantes y garantizando la continuidad y pertinencia de los proyectos estatales.

3.2.5. Definición construcción nuevo acceso a la estación: La estación SOCORRO ha enfrentado retrasos debido a que no era posible adelantar ninguna actividad de instalaciones eléctricas de la estación hasta definir la construcción o no de un nuevo acceso por el costado norte de la estación.

3.2.6. Modificación del Plazo de Ejecución: En vista de los retrasos mencionados y la necesidad de un análisis detallado para gestionar adecuadamente las interferencias encontradas, es fundamental modificar la cláusula 5 “Plazo de Ejecución del Contrato” para extender el tiempo de la etapa de obra en UN (1) MES. Esta ampliación permitirá abordar los desafíos técnicos y garantizar la correcta ejecución de la estación SOCORRO.

3.2.7. Alineación con la Finalidad del Contrato: La presente solicitud de prórroga no altera la correcta ejecución del contrato 1848 de 2021. La ampliación del plazo es coherente con la finalidad del contrato y busca asegurar que las obras se realicen de manera adecuada y sin interrupciones indebidas. La modificación del contrato también responde a la necesidad de cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad, asegurando que todas las obras se realicen bajo los estándares y normativas vigentes.

3.3. ASPECTOS FINANCIEROS

La solicitud de prórroga para la estación SOCORRO implica alteraciones presupuestales debido a la extensión del plazo de la obra. Los costos adicionales resultan de la necesidad de extender varias actividades y servicios durante el mes adicional solicitados. A continuación,

se detallan los componentes financieros que justifican la necesidad de una adición presupuestal:

4. *Costo de Actividades Ambientales y SST:*

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST (B)	\$ 142,249,769.00	2.00	\$ 71,124,885.00	2.00	\$ 35,562,442.00

5. *Costo de Diálogo Ciudadano y de Comunicación Estratégica:*

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO DIÁLOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA (C)	\$ 34,168,188.00	2.00	\$ 17,084,094.00	2.00	\$ 8,542,047.00

6. *Costo del Plan de Manejo de Tránsito (PMT):*

COMPONENTE	VALOR ADICION 2	NUMERO DE ESTACIONES	VALOR ESTACIÓN	NUMERO DE MESES PRORROGADOS	VALOR MES ESTACIÓN
COSTO PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO (D)	\$ 79,724,737.00	2.00	\$ 39,862,369.00	2.00	\$ 19,931,184.00

Total, de la Adición Presupuestal:

$$\$ 35,562,442.00 + \$ 8,542,047.00 + \$ 19,931,184.00 = \$ \mathbf{64,035,673.00}$$

En concordancia con lo anterior, se requiere una adición presupuestal por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 64,035,673.00)** para cubrir los costos adicionales derivados de la extensión del plazo de la obra en la estación SOCORRO. Esta adición presupuestal es necesaria para asegurar que las medidas de gestión ambiental, salud y seguridad en el trabajo, diálogo ciudadano, comunicación estratégica y manejo del tránsito se mantengan adecuadamente durante el periodo adicional de ejecución.

Además de los costos específicos asociados con la extensión del plazo, la modificación del contrato se justifica por la necesidad de cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad, asegurando que todas las obras se realicen bajo los estándares y normativas vigentes.

Por lo tanto, solicitamos formalmente la ampliación de plazo para la estación SOCORRO por un periodo adicional de UN (1) MES. Esta solicitud se presenta en el marco de las disposiciones legales y contractuales aplicables, asegurando que se cumpla con la finalidad del contrato y se realicen las obras sin interrupciones innecesarias.

3.4. IMPUTABILIDADES

La solicitud de tiempo adicional, denominada prórroga, y la consiguiente adición presupuestal a los componentes transversales, se debe a factores que están fuera del control del CONSORCIO TRONCAL 4. A continuación, se detallan las imputabilidades de estas necesidades:

1. *Definición de la construcción del nuevo acceso:* la definición de la construcción del nuevo acceso a la estación, han retrasado las actividades de instalaciones eléctricas dado que era necesario definir la ubicación del gabinete eléctrico de consolidación.

La responsabilidad de los retrasos y la necesidad de tiempo adicional recae en entidades externas al CONSORCIO TRONCAL 4, dado que, no se tenía la capacidad de prever que la comunidad solicitaría la construcción de un nuevo acceso en el costado norte de la estación. Esta situación subraya la necesidad de ajustes contractuales para acomodar los impactos de estas situaciones, garantizando que las obras se realicen de manera segura y conforme a las normativas vigentes.

4. ASPECTOS FINANCIEROS GENERALES

Teniendo en cuenta la presente solicitud, el valor adición es de **QUINIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 505,180,281.00)**, correspondiente a los componentes transversales y sus respectivos ajustes por cambio de vigencia, distribuidos de la siguiente manera.

4.1. BOLSAS DE COMPONENTES PMA - PGS - PMT

En cuanto a los componentes transversales mencionados en el apartado financiero para cada una de las estaciones, se tiene un valor total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 384,214,038.00)** distribuidos de la siguiente manera:

COMPONENTE	OLAYA	SOCORRO	CAMPIÑA	TOTAL
COSTO ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST (B)	\$ 71,124,884.00	\$ 35,562,442.00	\$ 106,687,326.00	\$ 213,374,652.00
COSTO DIÁLOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA (C)	\$ 17,084,094.00	\$ 8,542,047.00	\$ 25,626,141.00	\$ 51,252,282.00
COSTO PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO (D)	\$ 39,862,368.00	\$ 19,931,184.00	\$ 59,793,552.00	\$ 119,587,104.00
TOTAL	\$ 128,071,346.00	\$ 64,035,673.00	\$ 192,107,019.00	\$ 384,214,038.00

4.2. AJUSTES POR CAMBIO DE VIGENCIA PARA OBRAS-AIU-PMA-PGS-PMT

De la mano con lo anterior, se tiene un valor de ajustes **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 120,966,243.00)**

4.3. VERIFICACIÓN ADICIONES CONTRACTUALES

En cuanto al valor de las adiciones, es importante aclarar que de acuerdo con lo enunciado por la ley 80 de 1993 en su artículo 40, más específicamente en el parágrafo 1

(...) “*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en **salarios mínimos legales mensuales.***” (...) (negrilla fuera de texto)

Llega a este punto es importante denotar que teniendo en cuenta que las dos adiciones realizadas en el mes de diciembre del año 2023, obedecen al resultado del presupuesto obtenido una vez fueron aprobados los diseños por parte de la interventoría y la entidad para cumplir con el objeto del contrato, y así mismo cumplir con el alcance y requerimientos exigidos por Transmilenio S.A. al ser este un contrato mixto cuyo objeto es la **ACTUALIZACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LAS ESTACIONES GRUPO 4, DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO EN TRONCALES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**, este debe ser tenido en cuenta como el presupuesto inicial para la ejecución del contrato.

A la fecha el contrato no ha llegado a este 50%, teniendo en cuenta que, el valor inicial del contrato era de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25,725,234,309.00)** correspondientes a **28,315.35** salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con el salario mínimo legal mensual pactado para el año 2021, que fue de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 908,526.00)**, con los cuales se define el tope máximo para adición, obteniendo el un total de **14,157.68** salarios mínimos.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO		\$ 25,725,234,309.00
SMMLV	2021	\$ 908,526.00
VALOR INICIAL DEL CONTRATO EN SMMLV		28,315.35
50% TOPE ADICION		14,157.68

Teniendo en cuenta lo descrito en el apartado jurídico, a continuación, se relacionan los valores que son imputables al concepto de adición, obteniendo lo siguiente

- **ADICIÓN No. 1**

En el año 2023, mediante el modificadorio No. 9 se realizó la adición No.1 al contrato por valor de **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7,586,783,625.00)**, distribuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	SMMLV 2023	APLICA 50%
MAYORES CANTIDADES CONTRACTUALES	\$ 4,706,509,809.00	4,057.336	NO
AJUSTES POR CAMBIOS DE VIGANCIA PARA OBRAS-AIU-PMA-PGS-PMT-ACEROS	\$ 1,745,825,274.00	1,505.022	NO
ITEMS NO PREVISTOS	\$ 826,356,694.00	712.376	SI
COMPONENTES (COSTOS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST, COSTO DIALOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATEGIA Y COSTO PLAN DE MANEJO DE TRANSITO	\$ -	-	SI
COSTOS DE ACTIVIDADES ACERO (INCLUYE A.I.U Y CAMBIO DE VIGENCIA)	\$ 357,657,847.00	308.326	NO
MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD (J)	-\$ 49,565,999.00	- 42.729	NO
TOTAL	\$ 7,586,783,625.00	6,540.331	

Dicho lo anterior, el único concepto que afecta el tope del 50% es el de *ITEM NO PREVISTOS*, el cual tiene un valor de **OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 826,356,694.00)** que equivale a **712.376 SMMLV** teniendo en cuenta que para el año 2023, año en el que se realizó la adición de recursos, el valor de salario mínimo era de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1,160,000.00)**

- **ADICIÓN No. 2**

Posteriormente, mediante el modificadorio No. 10 se realizó una adición por valor de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6,851,515,129.00)**, distribuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	SMMLV 2023	APLICA 50%
MAYORES CANTIDADES CONTRACTUALES	\$ 2,672,329,957.00	2,303.733	NO
AJUSTES POR CAMBIOS DE VIGANCIA PARA OBRAS-AIU-PMA-PGS-PMT-ACEROS	\$ 3,883,572,322.00	3,347.907	NO
ITEMS NO PREVISTOS	\$ 22,290,095.00	19.216	SI

CONCEPTO	VALOR	SMMLV 2023	APLICA 50%
COMPONENTES (COSTOS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST, COSTO DIALOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATEGIA Y COSTO PLAN DE MANEJO DE TRANSITO	\$ 256,142,694.00	220.813	SI
COSTOS DE ACTIVIDADES ACERO (INCLUYE A.I.U Y CAMBIO DE VIGENCIA)	\$ 17,180,061.00	14.810	NO
MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD (J)	\$ -	-	NO
TOTAL	\$ 6,851,515,129.00	5,906.479	

Para el caso de la adición No. 2, el valor que afecta el tope del 50%, corresponde a **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$ 278,432,789.00)** que equivalen a **240.028 SMMLV** teniendo en cuenta que para el año 2023, año en el que se realizó la adición de recursos, el valor de salario mínimo era de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1,160,000.00)**.

- **ADICION No. 3**

En el año 2024, mediante el modificadorio No. 12 se realizó la adición No.3 al contrato por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MC/TE (\$ 896,499,431.00)**, distribuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	SMMLV 2024	APLICA 50%
MAYORES CANTIDADES CONTRACTUALES	\$ -	-	NO
AJUSTES POR CAMBIOS DE VIGANCIA PARA OBRAS-AIU-PMA-PGS-PMT-ACEROS	\$ -	-	NO
ITEMS NO PREVISTOS	\$ -	-	SI
COMPONENTES (COSTOS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST, COSTO DIALOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATEGIA Y COSTO PLAN DE MANEJO DE TRANSITO	\$ 896,499,431.00	689.615	SI
COSTOS DE ACTIVIDADES ACERO (INCLUYE A.I.U Y CAMBIO DE VIGENCIA)	\$ -	-	NO
MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD (J)	\$ -	-	NO
TOTAL	\$ 896,499,431.00	689.615	

Dicho lo anterior, el único concepto que afecta el tope del 50% es el de **COMPONENTES TRANSVERSALES**, el cual tiene un valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MC/TE (\$ 896,499,431.00)** que equivale a **689.615 SMMLV** teniendo en cuenta que para el año 2024, año en el que se realizó la adición de recursos, el valor de salario mínimo era de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1,300,000.00)**

• **ADICION NO. 4**

Finalmente, mediante el modificadorio No. 13 se realizó una adición por valor de **OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 8,335,507,180.00)**, distribuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	SMMLV 2024	APLICA 50%
MAYORES CANTIDADES CONTRACTUALES	\$ 5,393,873,130.00	4,149.133	NO
AJUSTES POR CAMBIOS DE VIGANCIA PARA OBRAS-AIU-PMA-PGS-PMT-ACEROS	\$ 1,612,352,725.00	1,240.271	NO
ITEMS NO PREVISTOS	\$ 1,003,729,612.00	772.100	SI
COMPONENTES (COSTOS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST, COSTO DIALOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATEGIA Y COSTO PLAN DE MANEJO DE TRANSITO	\$ 614,102,105.00	472.386	SI
COSTOS DE ACTIVIDADES ACERO (INCLUYE A.I.U Y CAMBIO DE VIGENCIA)	-\$ 288,550,392.00	- 221.962	NO
MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD (J)	\$ -	-	NO
TOTAL	\$ 8,335,507,180.00	6,411.929	

Dicho lo anterior, el valor que afecta el tope del 50%, corresponde a **MIL SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MC/TE (\$ 7,011,704,847.00)** que equivalen a **1,244.486 SMMLV** teniendo en cuenta que para el año 2024, año en el que se realizó la adición de recursos, el valor de salario mínimo era de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1,300,000.00)**

Llegado a este punto, es importante denotar que todo lo expuesto anteriormente, es basado en el concepto del 09 de septiembre de 2008 proferido por la sala de consulta y servicio del consejo de estado, en donde se excluyen las mayores cantidades de obra del cálculo del 50% del valor inicial representado en salarios mínimos legales vigentes. Lo anterior de acuerdo nuevamente a un concepto del consejo de estado del 18 de julio de 2002

(...) “Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera «adición» a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato” (...) (negrilla fuera de texto)

Adicional a lo anterior, no se deben tener en cuenta las bolsas de ajustes por cambio de vigencia, dado que de acuerdo a lo enunciado en el numeral 13 de la Ley 80 de 1993

(...) “Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios” (...)

En concordancia con lo expuesto anteriormente, para el cálculo del valor restante por adicionar en salarios mínimos, a la fecha se han añadido al contrato **TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3,619,120,631.00)** equivalentes a **2,886.506 SMMLV**, los cuales a su vez representan el **20.39%** del límite del 50% establecido en la ley 80 de 1993.

	VALOR	SLMLV	LIMITE 50%
CUPO GASTADO A LA FECHA	\$ 3,619,120,631.00	2,886.506	20.39%
CUPO DISPONIBLE	\$ 16,044,511,691.16	11,271.171	79.61%

Adicionalmente, como se puede observar en la tabla anterior, se tiene un cupo disponible de **11,271.171 SMMLV** que equivalen a **DIECISÉIS MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 16,044,511,691.00)** teniendo en cuenta que el salario mínimo para el presente año es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTR (\$ 1,423,500.00)**

Por lo que teniendo en cuenta la presente adición por valor de **QUINIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 505,180,281.00)** se obtiene lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR	SMMLV 2025	APLICA 50%
MAYORES CANTIDADES CONTRACTUALES	\$ -	-	NO
AJUSTES POR CAMBIOS DE VIGANCIA PARA OBRAS-AIU-PMA-PGS-PMT-ACEROS	\$ 120,966,243.00	84.978	NO
ITEMS NO PREVISTOS	\$ -	-	SI
COMPONENTES (COSTOS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SST, COSTO DIALOGO CIUDADANO Y DE COMUNICACIÓN ESTRATEGIA Y COSTO PLAN DE MANEJO DE TRANSITO	\$ 384,214,038.00	269.908	SI
COSTOS DE ACTIVIDADES ACERO (INCLUYE A.I.U Y CAMBIO DE VIGENCIA)	\$ -	-	NO
MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD (J)	\$ -	-	NO
TOTAL	\$ 505,180,281.00	354.886	

En este caso, el valor que aplica para el cálculo del límite del 50% corresponde únicamente el valor de los componentes transversales del contrato que ascienden a **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 384,214,038.00)** lo cual equivale a **269.908 SMMLV**, considerando que el salario mínimo legal vigente para el año 2025 es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1,423,500.00)**.

Con base en lo anterior, con la presente solicitud se alcanza el 22.29% del límite del 50% establecido por la Ley 80 de 1993. En este sentido, aún se cuenta con un cupo disponible de **11,001.263 SMMLV**, equivalentes a **QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 15,660,297,653.16)**, considerando el salario mínimo legal vigente para el año 2025.

	VALOR	SLMLV	LIMITE 50%
CUPO GASTADO A LA FECHA	\$ 4,003,334,669.00	3,156.414	22.29%
CUPO DISPONIBLE	\$ 15,660,297,653.16	11,001.263	77.71%

4.4. CONSIDERACIONES

Es importante denotar que, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha no se cuenta con la disponibilidad de recursos por lo que la presente solicitud se dividirá en dos fases: en primera instancia el CONSORCIO TRONCAL 4 realizará un balanceo del presupuesto del contrato, bajando la bolsa de AJUSTES POR CAMBIO DE VIGENCIA PARA OBRAS-AIU-PMA-PGS-PMT, con la finalidad de poder adicionar el valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 384,214,038.00)** correspondiente al valor de las BOLSAS COMPONENTE PMA-PGS-PMT para los meses solicitados.

Posteriormente, y una vez se cuenten con los recursos, el Instituto de Desarrollo Urbano realizará la adición de **QUINIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 505,180,281.00)** con la finalidad de recomponer la bolsa de ajustes, la cual como fue mencionada anteriormente fue balanceada con la finalidad de cubrir el valor de los componentes transversales necesarios para la prórroga de 3 MESES y de igual forma, adicionar al contrato **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 120,966,243.00)** correspondientes a la bolsa de AJUSTES POR CAMBIO DE VIGENCIA PARA OBRAS-AIU-PMA-PGS-PMT para los componentes transversales del contrato.

5. SOLICITUDES Y PETICIONES

Una vez analizados los aspectos técnicos, jurídicos y económicos nos permitimos solicitar a ustedes amablemente sean aprobados las siguientes solicitudes:

- Ampliación de la duración de la etapa de obra en **DOS (2) MESES**, para la unidad funcional de OLAYA, modificando la cláusula 5 "PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO", aclarando que el plazo de contrato de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y

SIETE (7) DIAS CALENDARIO pasa a ser de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SIETE (7) DIAS CALENDARIO.

- Ampliación de la duración de la etapa de obra en **TRES (3) MESES**, para la unidad funcional de CAMPIÑA, modificando la cláusula 5 “PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO”, aclarando que el plazo de contrato de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SIETE (7) DIAS CALENDARIO pasa a ser de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SIETE (7) DIAS CALENDARIO.
- Ampliación de la duración de la etapa de obra en **UN (1) MES**, para la unidad funcional de SOCORRO, modificando la cláusula 5 “PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO”, aclarando que el plazo de contrato de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SIETE (7) DIAS CALENDARIO pasa a ser de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (7) DIAS CALENDARIO.
- Adición presupuestal por valor de **QUINIENTOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 505,180,281.00)** teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado financiero de la presente solicitud.

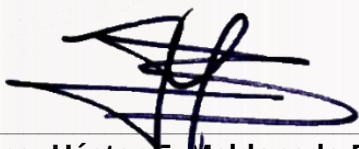
Llegado a este punto, es importante aclarar que el CONSORCIO TRONCAL 4 siempre ha cumplido con los tiempos establecidos por el manual de interventoría y/o supervisión de contratos versión 9 en su apartado “8.1.1 trámite de modificaciones contractuales”

*(...) “Cualquier modificación deberá tramitarse ante el IDU por lo menos **diez (10) días hábiles** de antelación a su fecha de vencimiento. Cuando los contratos se hayan celebrado con recursos de TRANSMILENIO S.A., **este plazo deberá ampliarse a quince (15) días hábiles**, para tramitar las apropiaciones presupuestales que se requiera, (...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta el CONSORCIO TRONCAL 4 radicó por primera vez la solicitud de prorroga el día 04 de febrero del presente año mediante oficio CE-CT4-ADM-2153.

Los documentos que soportan la presente solicitud podrán ser consultados el siguiente enlace:
<https://mraie.duckdns.org/index.php/s/kND3GnKb3NicipfW>

Cordialmente,



Ing. Héctor E. Maldonado Barrios
Representante Legal
CONSORCIO TRONCAL 4

Anexos: <https://mraie.duckdns.org/index.php/s/kND3GnKb3NicipfW>

Copia: N/A

Aprobó: Héctor E. Maldonado Barrios – Director de Obra.

Vo.Bo.: Daniel A. Ávila – Coordinador de Obra.

Revisó: Daniel A. Ávila – Coordinador de Obra.

Elaboró: Juan Felipe Cornejo – Apoyo a la Coordinación.